



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MANUEL BOHORQUEZ ZAMORA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP-
RADICACIÓN 2016 - 00066

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinticuatro (24) de mayo de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: ANA SOFIA ALEMAN SORIANO quien se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte actora, folio 118.

A la audiencia comparece el Dr. CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA identificado con la C.C. No. 1.110.483.190 y T.P. No. 74.826 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada: RAUL HUMBERTO MONROY GALLEG0, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Faian y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocido apoderado de la parte demandada y quien sustituye a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con la C.C: No. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia..

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: RESOLUCION NO. RDP 0030972 DEL 28 DE JULIO DE 2015, POR LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE VEJEZ; RESOLUCION NO. RDP 041331 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 030972 DEL 28 DE JULIO DE 2015; RESOLUCION NO. 046429 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 30972 DEL 28 DE JULIO DE 2015; Declarar que el demandante tiene derecho a que la UGPP le reliquide y pague la pensión de vejez teniendo como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales, aportes patronales y laborales hechos como consecuencia del pago de la homologación y nivelación salarial efectuada por el Departamento del Tolima incluyendo además del sueldo básico, primas, sobresueldos, horas extras, bonificaciones y demás factores salariales que por el simple hecho de ser habituales, conforman también base para liquidar la pensión de conformidad con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado; condenar a la UGPP a reconocer, liquidar y pagar la pensión del demandante conforme lo acabado de señalar y que se disponga el pago debidamente indexado del retroactivo pensional; que se condene a la demandada a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; que se liquide la nueva mesada pensional y en consecuencia se pague la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar; que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA; que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamentos de hechos señala la apoderada que el demandante adquirió el status pensional por reconocimiento hecho por CAJANAL mediante Resolución No. 04295 del 31 de agosto de 2001; que en ésta se efectuó la liquidación conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ley 33 y 62 de 1985, en un equivalente al 75% de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 0 de junio de 2000; que por medio de Resolución No. 37402 del 02 de noviembre de 2005 donde solo se tuvo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios para cada año; que por medio de petición radicada el 25 de marzo de 2015 se solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales y aportes patronales y laborales como consecuencia del pago de la homologación y nivelación salarial efectuada por el Departamento del Tolima; que por medio de Resolución No. 030972 del 28 de julio de 2015 se negó la petición de reliquidación de pensión; que la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y apelación los cuales fueron resueltos de forma negativa con las resoluciones No. 041331 del 07 de octubre de 2015 y 046429 del 09 de noviembre de 2015, respectivamente.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada afirma que son ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión del demandante, así como la negativa respecto de la reliquidación solicitada; solicita se aplique lo plasmado por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado que establece la aplicación inmediata de las sentencias SU-230 de 2015 y SU 427 de 2016, por medio de las cuales se determina la improcedencia de la reliquidación con la inclusión de nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición, atendiendo el carácter vinculante de las interpretaciones adoptadas por el órgano constitucional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "si la parte actora tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. "manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio"; Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-52 del expediente.

OFICIESE al Departamento del Tolima para que dentro del término de diez (10) días se sirva remitir certificación en la que indique:

1. Si del valor que se reconoció como pago de nivelación y homologación, se realizaron los descuentos para efectuar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.
2. Copia auténtica de la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012 por medio de la cual se reconoció el retroactivo salarial de las peticiones por el término comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto del estudio técnico inicial de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la secretaria de educación y cultura del Departamental pagos realizados con recursos del sistema general de participaciones.
3. Copia autentica de la resolución No. 05603 del 26 de diciembre de 2012, por medio de la cual se ordena el pago reconocido en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012.

Parte demandada

La entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda allegó en medio magnético el expediente administrativo del demandante, el cual obra a folio 88 del expediente.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

El Despacho en aplicación del artículo 213 del CPACA y 170 del CGP decide decretar las siguientes pruebas de oficio:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Prueba de oficio:

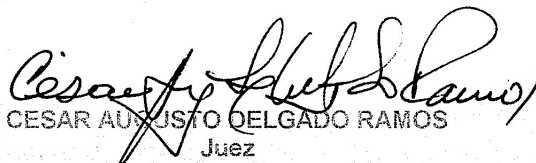
Oficiase al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir:

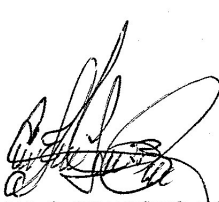
1. Certificado de historia laboral del señor MANUEL BOHORQUEZ ZAMORA con la C.C. No. 410.623.
2. Certificación de la fecha exacta y precisa de retiro del señor MANUEL BOHORQUEZ ZAMORA con la C.C. No. 410.623, junto con acto administrativo de retiro
3. Certificado de salarios y factores salariales percibidos por el señor MANUEL BOHORQUEZ ZAMORA con la C.C. No. 410.623 durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo.

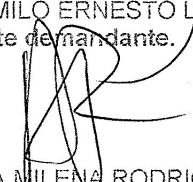
La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

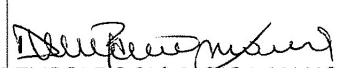
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo veinticinco (25) de octubre de 2018 a las tres de la tarde (03:00 pm). Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 09:44 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA
Parte demandante.


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Parte demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria